

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 27 de abril de 1972 sobre transformación de los actuales Centros de Formación Profesional Industrial.

Ilustrísimos señores:

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su disposición transitoria segunda, establece que los actuales Centros de Formación Profesional Industrial se incluirán en la categoría o nivel que corresponda, con arreglo a la graduación de las enseñanzas. En la disposición transitoria tercera establece que los Centros de enseñanza no estatal que vengán impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el título I de la Ley se clasificarán dentro del plazo que se les señale conforme a las normas que se dicten.

La Orden ministerial de 19 de junio de 1971 estableció el procedimiento y condiciones de transformación y clasificación de Centros, y en la de 30 de diciembre de 1971 se dictaron las orientaciones para la transformación de los actuales Centros de Primaria y Bachillerato en Centros completos de los diversos niveles educativos no universitarios, las cuales se interpretaron y desarrollaron por medio de la Instrucción de la Dirección General de Programación e Inversiones de 28 de enero de 1972.

Por todo ello, respecto de la transformación y clasificación de los actuales Centros de Formación Profesional Industrial, parece conveniente atenderse a las mencionadas orientaciones con las adaptaciones oportunas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Centros de Formación Profesional Industrial estatales, propios del Ministerio de Educación y Ciencia o de otros Departamentos ministeriales, así como los no estatales actualmente existentes, se transformarán y clasificarán, en su caso, en Centro de Formación Profesional de primero y segundo grado, ateniéndose a los requisitos y procedimientos aprobados por Ordenes de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 30 de diciembre de 1971, rectificada por la de 12 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 12 y 14 de enero de 1972), e Instrucción complementaria de la Dirección General de Programación e Inversiones de 28 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), con las siguientes adaptaciones:

a) El plazo de presentación de la propuesta de transformación de Centros no estatales será de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

b) En todo caso habrá de informar la Junta Coordinadora de Formación Profesional, así como la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Segundo.—Los requisitos establecidos en la Orden de 30 de diciembre de 1971, respecto a profesorado, se ajustarán o revisarán, en su caso, a lo que resulte de la aprobación del correspondiente Plan de Estudios, sin perjuicio de que un Profesor con la suficiente titulación y debida capacitación podrá asumir más de una de las plazas indicadas en los Centros de Formación Profesional de cualquier grado.

Tercero.—En caso de no existir Centros de Educación General Básica anejos al de Formación Profesional de primer grado, serán necesarios para impartir las materias generales, sin perjuicio de tener en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior:

Un Profesor de «Formación religiosa».

Un Profesor de «Formación físico-deportiva» distinto para alumnos o alumnas.

Un Profesor de «Formación cívico-social».

Un Profesor de «Formación humanística».

Cuarto.—Podrán ser Profesores de prácticas en los Centros de Formación Profesional, tanto de primer grado como de segundo grado, homologados, habilitados y libres, los que desempeñasen el cargo de Maestro de Taller en los Centros de Formación Profesional a la entrada en vigor de la Ley.

Quinto.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, determinará el régimen de ayudas que continuarán disfrutando los Centros de Formación Profesional

en consideración a su categoría académica y en función a sus características docentes en tanto se establezca el régimen de conciertos económicos.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de abril de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Directores generales de Programación e Inversiones y Formación Profesional y Extensión Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de abril de 1972 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Industrias del Corcho.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para las Industrias del Corcho, propuesta por la Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la mencionada Ordenanza Laboral con efectos de 1 de marzo de 1972.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas Resoluciones exija la interpretación y aplicación de dicha Ordenanza.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de abril de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA LABORAL PARA LAS INDUSTRIAS DEL CORCHO

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—La presente Ordenanza regula las relaciones laborales entre las Empresas dedicadas a la elaboración y manufacturas del corcho y del personal que en ella presta sus servicios.

Quedan incluidos en este ámbito los trabajos de preparación del corcho para el aprovechamiento industrial, aun cuando sus labores se realicen en el monte.

Figuran como industrias específicas comprendidas en esta Ordenanza las siguientes:

- a) Taponería y discos de corcho.
- b) Molienda de corcho.
- c) Aglomerado negro.
- d) Aglomerado blanco y discos de aglomerado.
- e) Cuadradillos.
- f) Papel y lana de corcho.
- g) Láminas y plantillas.
- h) Cajas de aglomerado y artesanía.
- i) Artículos de pesca y salvamento.
- j) Cascos protectores y deportivos.
- k) Tacones y piezas de calzado.
- l) Especialidades (esterillas, juntas, etc.).
- m) Corchos artísticos.
- n) Aplicación e instalación del corcho manufacturado para pavimentos, decoración y aislamiento.
- o) Fabricación de materiales para decoración.

No es aplicable esta Ordenanza a las operaciones de «saca de corcho» y las con ellas relacionadas, por el carácter típicamente forestal de las mismas.